

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 06-ago.-2020. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.). Este expediente fue recibido el 5-ago.-2020 a las 4:43 p.m. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Auto N°:

Asunto:

Consulta Sanción por desacato

Accionante:

EDGAR ENRIQUE PASCUAZA CAICEDO C.C. 94.470.067

Accionado:

Coomeva EPS

Rad. Incidente:

76-520-41-89-001-2020-00190-02

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

A través de la presente providencia compete resolver el **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **EDGAR ENRIQUE PASCUAZA CAICEDO** quien se identifica con la cédula No. **94.470.067** contra **COOMEVA EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

Como antecedente, tenemos que mediante **sentencia No. 060 del 26 de junio de 2020**¹, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.), ordenó a la EPS que cancelara las incapacidades al accionante, correspondientes al periodo que va desde el 30 de diciembre de 2019 hasta 11 de junio de 2020.

Consecutivamente se adelantó trámite de desacato, y se dispuso requerir por 48 horas y abrir contra el representante de Coomeva a cargo del cumplimiento de dicho fallo (fol. -8-10). Ante el silencio de la entidad, el Juzgado ordenó decretar pruebas (fol. 14) dentro del trámite incidental y finalmente el Juez decidió sancionar al Dr. Germán Augusto Gámez Uribe con auto No. 1297 del 31 de julio de 2020 por incumplir lo ordenado a favor del accionante.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si es procedente ¿confirmar la providencia consultada dentro de este expediente, a saber, el

¹ Fol. 1-6

auto No. 1297 del 31 de julio de 2020 del cuaderno de primera instancia? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes razones.

Debe tenerse en cuenta que el Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, decisión que por razón de los derechos – **fundamentales** implicados de la afectada e incluso el derecho fundamental a la libertad de los eventuales sancionados, ameritan el grado de consulta jurisdiccional de la providencia sancionatoria (art. 52 decreto 2591 de 1991), lo cual se surte ante el superior jerárquico de la autoridad judicial de primera instancia, en orden a proteger dichos derechos y a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, compete verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **si se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional en forma reiterativa (Sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño), por lo cual se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento evento en el cual no se puede imponer pena alguna.

Teniendo en cuenta lo esbozado, en el caso del señor EDGAR ENRIQUE PASCUAZA CAICEDO fueron agotadas cada una de las etapas procesales establecidas que permiten garantizar el derecho a la defensa de la EPS, que se logra probar que la parte incidentada fue debidamente notificada de cada providencia proferida por el Juzgado, en el correo electrónico autorizado por la entidad para recibir notificaciones judiciales, pues obra prueba de haber enterado de cada uno de los autos proferidos dentro del incidente, lo que quiere decir que los sancionados sí conocía de la existencia del trámite incidental.

Sin embargo, omitieron acreditar el cumplimiento de la sentencia ya mencionada mediante en la cual se dispuso el amparo de los derechos del señor Pascuaza Caicedo, constituyéndose así una actitud contumaz susceptible de ser sancionada. Ni obra prueba que justifique su ánimo de cumplimiento en atención a salvaguardar el mínimo vital del accionante.

Reitérese que la EPS incidentada no se ocupó de probar el pago de las incapacidades correspondientes al periodo del 30 de diciembre de 2019 hasta 11 de junio de 2020 y a la

fecha el señor EDGAR ENRIQUE PASCUAZA CAICEDO continúa esperando que le autoricen y **realicen el pago ordenado.**

Es decir, es así que se encuentran probadas las falencias relativas al cumplimiento de la orden dada en la **sentencia No. 060 del 26 de junio de 2020**, que la entidad accionada no ha cumplido en la forma ordenada y en lo relativo al reconocimiento y pago de las incapacidades del accionante **EDGAR ENRIQUE PASCUAZA CAICEDO**, razones suficientes por la cuales esta instancia confirmará la decisión tomada por el Juez A quo, en aras de que dicho cumplimiento no sea objeto de más dilaciones, ya que la competencia del juez constitucional en todo caso es asegurar el cumplimiento de las órdenes dadas.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. Se tiene que no existe mérito para modificar las sanciones asignadas pues resultan acordes con lo asentado por el Tribunal de este distrito, y lo normado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por eso lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia resulta no puede ser revocado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el **auto No. 1297 del 31 de julio de 2020**, visto a folios 18-22 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.) mediante el cual sancionó al Dr. **GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE** Líder Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela, dentro del incidente de desacato promovido por **EDGAR ENRIQUE PASCUAZA CAICEDO** identificado con la cédula No. **94.470.067** contra la **EPS COOMEVA**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada por el medio más expedito.

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71b13e79254d877757fbc78b7474bad3e2f992cd3e99020a64d0e3998815ed17

Documento generado en 06/08/2020 11:02:39 a.m.